



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00294-00
Demandante: WILLIAM ANDRÉS MÉNDEZ LARRAHONDO Y OTROS
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-
RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Sentencia núm. 026

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO actuando en nombra propio y en representación de su hijo menor ANDRÉS DAVID MENDEZ DORADO, YENY ONEIDA GARCIA MUÑOZ, ROSA NIDIA LARRAHONDO ALVARADO, MAIRA MARYELI MENDEZ LARRAHONDO actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MAIRA ALEJANDRA LÓPEZ MENDEZ, JHON ALEXANDER MENDEZ LARRAHONDO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARÍA DE LOS ÁNGELES MENDEZ OSORIO y JANIER STIVEN MENDEZ GÓMEZ, BELLANIRA LARRAHONDO ALVARADO, CENAIDA LARRAHONDO ALVARADO, AGOBARDO LARRAHONDO ALVARADO, ZULI LARRAHONDO ALVARADO, SANDRO ARCOS, MARLENY LARRAHONDO ALVARADO, LUZDEI LARRAHONDO ALVARADO, MARIA ZORAIDA NOGUERA, AGUSTINA NOGUERA REYES y MARÍA CONSUELO MENDEZ NOGUERA, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa de estas entidades, por los perjuicios que se dice causó la privación de la libertad del señor WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO.

Como fundamento fáctico, se señaló que el señor William Andrés Méndez Larrahondo fue vinculado al proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, siendo aprehendido el 20 de abril de 2015 y en audiencias preliminares se impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, orden que se cumplió mediante boleta de encarcelación expedida el 21 de abril de 2015 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Patía con Funciones de Control de Garantías.

Se realizaron las audiencias y etapas del proceso penal y el 10 de marzo de 2016 el Juzgado Penal del Circuito de Patía con Funciones de Conocimiento, profirió sentencia absolutoria por el principio de presunción de inocencia en favor del señor Méndez Larrahondo, decisión frente a la que no se interpuso recurso y quedó ejecutoriada.

Que en virtud de las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y por la Rama Judicial a través de sus fiscales y jueces, respectivamente, el señor William Andrés Méndez Larrahondo estuvo privado de la libertad injustamente durante 10 meses y 14 días, razón por la cual, resultaron afectados moral y económicamente, tanto él como su grupo familiar.

En la fase de alegatos de conclusión, el apoderado judicial del grupo demandante se sostuvo en que se encuentra probado que a través de la vinculación e imposición de medida de aseguramiento intramural se le causó un daño al señor William Andrés y a su grupo familiar, y los meses que estuvo privado de su libertad configuran un daño antijurídico que no estaba en la obligación de soportar, aduciendo que desde las etapas previas a las audiencias preliminares no se tenía certeza del presunto autor del delito imputado; que debió ahondar el Fiscal encargado en la investigación para determinar si se trataba de la persona a quien se solicitó y ordenó la captura. Que al Juez Administrativo no le es permitido estudiar la conducta del señor absuelto penalmente, porque ese aspecto fue ampliamente abordado por el Juez Penal, profiriendo sentencia absolutoria, es decir, no se logró desvirtuar la presunción de inocencia.

Señaló que el señor William Andrés Méndez Larrahondo no incurrió en acciones para que se declare la culpa exclusiva, no actuó con dolo o culpa grave, pues reitera no cometió ningún delito, y es por ello, que señala, debe aplicarse en el presente asunto el régimen objetivo y declarar la responsabilidad de las entidades demandadas.

Por tanto, concluye que al estar plenamente probado que el actuar de las autoridades desconoció los derechos fundamentales del demandante, ya que el proceso penal finalizó con sentencia absolutoria proferida en su favor, y al haberse probado el parentesco y relación existente frente al afectado directo, como los perjuicios causados, estos deben ser resarcidos.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de las entidades accionadas.

1.2.1.- De la Nación- Rama Judicial.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de esta entidad se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que los hechos en que se funda no constituyen una privación injusta de la libertad, error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a su representada.

Señaló que la imposición de medida de aseguramiento restrictiva de la libertad resulta del examen que debe hacer el Juez de Control de Garantías del cumplimiento de los requisitos legales, en orden a establecer las condiciones objetivas y subjetivas para su imposición, la gravedad de la conducta y la pena a imponer, restricción de la libertad que es solicitada por la Fiscalía general de la Nación con base en la investigación iniciada por este ente.

Resaltó que en el *sub examine*, el proceso penal en contra del demandante William Andrés Méndez Larrahondo no se abrió oficiosamente por el juez, por el contrario, se dio inicio por solicitud del ente investigador y acusador, es decir, la Fiscalía, ente que presentó los medios de prueba que llevaron al convencimiento del Juez de Control de Garantías sobre la comisión del ilícito; igualmente, considera que debido al error en la investigación efectuada por la Fiscalía, el Juez de Conocimiento debió absolver al acusado, y, por tanto, la responsabilidad recaería sobre aquella, pues la esencia del proceso reside en el imperativo de realizar una imputación y una acusación sustentada en las pruebas recaudadas.

Argumentó que la decisión del Juez se profirió teniendo en cuenta las dudas presentadas en el proceso penal, más no por plena convicción de la inocencia del señor Méndez Larrahondo por lo cual no hay lugar a endilgar responsabilidad a la entidad, pues actuó conforme el mandato constitucional y legal.

Propuso las excepciones de “culpa exclusiva de la víctima”, “hecho de un tercero”, “Ausencia de nexo causal”, “Inexistencia de perjuicios”, “mínima intensidad del daño moral”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y la innominada.

En la oportunidad para formular alegatos de conclusión, reiteró que la entidad que representa judicialmente obró en cumplimiento de un deber legal y que todas las actuaciones desplegadas fueron realizadas dentro de las gestiones inherentes a su rol.

Que la decisión de imposición de medida de aseguramiento se basó en los preceptos de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, fundamentándose en la inferencia razonable que se hizo según los elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía general de la Nación como respaldo a las solicitudes en el momento de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento. Aclaró que el daño ocasionado con la privación de la libertad no puede considerarse por sí misma como antijurídico, máxime si se tiene en cuenta la calidad del delito.

Que en el presente caso se configura la causal exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que al realizarse el análisis de antijuridicidad (culpa de carácter civil) de acuerdo con las pruebas del proceso penal, la conducta del señor William Andrés conllevó a su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento, sin que pueda señalarse la existencia de un daño antijurídico imputable a la entidad. Asimismo, manifestó que la privación de la libertad del procesado ocurrió por denuncia presentada por una menor de edad, por lo cual, el daño causado es imputable al hecho de un tercero.

1.2.2.- De la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Encontrándose dentro del término legalmente previsto, la defensa técnica de esta entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, sosteniendo que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de la Fiscalía general de la Nación, teniendo en cuenta que sus actuaciones se surtieron de conformidad con los mandatos constitucionales y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes a la época de los hechos.

Que es obligación del Estado, de conformidad con la Ley 906 de 2004, investigar conductas, función en cabeza de la Fiscalía general y asegurar a los presuntos responsables en el caso que la conducta que se investiga sea considerada como delito, hasta tanto no exista certeza de su comisión o la inocencia del imputado; y corresponderá a los jueces penales decidir sobre la legalización de la captura y la imposición de la medida de aseguramiento, con base en los elementos materiales probatorios arrimados.

Aclara que la investigación penal no se inició de oficio por la Fiscalía General de la Nación, si no, por solicitud de una menor de edad, quien denunció la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, quien, al igual que su hermana, inicialmente señalaron al señor William Andrés Méndez como autor de dicha conducta y en el trámite del proceso penal cambiaron sus versiones.

Que, para el caso bajo estudio, al momento de la captura se reunían suficientes elementos demostrativos de la comisión de un ilícito penal, situación que fue verificada por el Juez de Control de Garantías, aclarando que no hay prueba que acredite una actuación arbitraria, subjetiva o caprichosa del ente investigador, es decir, que afirma no existe falla en el servicio, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como tampoco error judicial, máxime si se tiene en cuenta que las pruebas daban cuenta de la comisión de un delito cometido en contra de una menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, por lo cual, fue necesario desplegar toda la actividad judicial e investigativa necesaria para garantizar su protección.

Reitera que la Fiscalía solo presenta una solicitud para la imposición de la medida de aseguramiento, y es el Juez de Control de garantías quien decide finalmente sobre dicha medida, pero aclara que el presente proceso no terminó por la demostración de la inocencia absoluta del acusado, es decir, no se desvirtuaron los medios de prueba arrimados al proceso penal, y por ello, no puede predicarse una privación injusta de la libertad, debió soportar dicha privación, al haberse encontrado medios de pruebas necesarios para imponer la medida de aseguramiento.

Formuló como excepciones "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE YENI ONEIDA GARCIA Y SANDRO ARCOS", "CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O DEL DERECHO RECLAMADO", "FALTA DE

Sentencia REDI núm. 026 de 31 de marzo de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00294-00
Actor: WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

CAUSA PARA PEDIR”, “BUENA FE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL e INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ANTE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”, “AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “HECHO DE UN TERCERO” e “INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD”.

En su escrito de alegatos, reiteró las excepciones propuestas, para concluir que no es procedente derivar responsabilidad a la entidad bajo ningún régimen de imputación, considerando que actuó conforme los mandatos de la Constitución Política y la Ley, argumentado que con base en las funciones de cada entidad en el proceso penal bajo la Ley 906 de 2004, es el Juez de Control de Garantías la autoridad responsable de la imposición de medida de aseguramiento.

Insistió en que se debe realizar una valoración de la conducta del señor Méndez Larrahondo, pues pese a que se encuentre en firme una sentencia absolutoria, deben establecerse las circunstancias en que obedeció la privación de la libertad, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, dado que las circunstancias y medios de pruebas, daban cuenta de la comisión de este delito.

Señaló que la denuncia presentada por la hermana de la afectada, así como las valoraciones realizadas a la afectada, dieron cuenta de la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, pruebas que sirvieron para la imposición de la medida de aseguramiento, sin embargo, aclara que el proceso penal continuó y con base, en la fase del debate probatorio el Juez de conocimiento tuvo dudas de la comisión de dicho delito, por lo cual, absolvió al acusado, pero aclara, en la sentencia no se declaró que el señor Méndez Larrahondo no hubiera cometido el delito, sino que fue absuelto por duda.

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada ante este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía procesal y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 140 y 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, el término se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que decretó la absolución del señor William Andrés Méndez Larrahondo por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, esto es, 13 de abril de 2016.

Entonces, los accionantes tenían hasta el 14 de abril de 2018 para presentar la demanda, lo que realizaron el 4 de octubre de 2017, esto es, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problemas jurídicos.

En consonancia con lo plasmado en audiencia inicial, debemos determinar si fue injusta la privación de la libertad del señor WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO derivada de la imposición de la medida de aseguramiento intramural impuesta dentro del proceso penal adelantado en su contra, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, del cual fue absuelto por el juez de la causa al proferir sentencia. En caso

afirmativo, se establecerá la responsabilidad administrativa de las entidades accionadas y la procedencia del reconocimiento de los perjuicios que reclama el grupo accionante.

Igualmente, se absolverá:

(i) ¿Cuál es la posición actual del Consejo de Estado frente a temas relacionados con la privación de la libertad?

(ii) ¿En el presente caso se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para imputar responsabilidad al Estado?

2.3.- Tesis.

Se declarará que la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial no son administrativamente responsables por la privación de la libertad del señor WILLIAM ANDRÉS MENDEZ LARRAHONDO, por cuanto la medida restrictiva de la libertad se tornó necesaria para continuar con el proceso penal, pues los elementos materiales probatorios y la evidencia física inicialmente recolectada indicaban de manera razonada que él podría ser autor del delito investigado.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para resolver el litigio planteado el despacho abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el litigio, (ii) Marco jurídico aplicable en materia de privación injusta de la libertad, y (iii) Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

PRIMERA: Lo probado en el litigio.

El parentesco:

- ❖ WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO es hijo de ROSA NIDIA LARRAHONDO ALVARADO, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 12343378.
- ❖ ANDRES DAVID MENDEZ DORADO es hijo de WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 0042600228.
- ❖ MAIRA MAYERLI MENDEZ LARRAHONDO y JHON ALEXANDER MENDEZ LARRAHONDO son hijos de ROSA NIDIA LARRAHONDO ALVARADO, por tanto, son hermanos de William Andrés Méndez Larrahondo, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 14605753 y 16678001, respectivamente.
- ❖ MAIRA ALEJANDRA LOPEZ MENDEZ es hija de Maira Mayerli Méndez Larrahondo, y JANIER STIVEN MENDEZ GÓMEZ, es hijo de Jhon Alexander Méndez Larrahondo, de acuerdo con los registros civiles nro. 36184716 y 1.059.909.677 respectivamente, por tanto, son sobrinos de WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO
- ❖ AGUSTINA NOGUERA REYES es la madre de Luis Edgar Méndez Noguera, por tanto, abuela de WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO.
- ❖ Las señoras MARIA ZORAIDA NOGUERA y MARÍA CONSUELO MENDEZ NOGUERA, son hermanas de Agustina Noguera Reyes, abuela paterna de WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO, por tanto, son tías abuelas, en 4º de consanguinidad.
- ❖ Ante la Comisaría de Familia de El Bordo, Patía, el 3 de mayo de 2016 celebraron audiencia de conciliación Yeny Oneida García Muñoz y William Andrés Méndez Larrahondo, en la cual se señaló, entre otros aspectos que declaraban la unión

marital de hecho y la existencia de sociedad patrimonial en calidad de compañeros permanentes.



Hechos:

❖ Obra copia de algunas piezas procesales del expediente del proceso penal 2014-00084-00 que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, adelantado en contra del señor WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO, del cual se puede extraer lo siguiente:

- Obra orden de captura nro. 002 de 15 de abril de 2015, siendo indiciado el señor William Andrés Méndez Larrahondo.
- Según acta de audiencias preliminares realizadas el 21 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía con Funciones de Control de Garantías accede a expedición de orden de captura en contra del señor WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO, solicitado por la Fiscalía Seccional 001 de Patía, señalando que existían motivos fundados para inferir que era autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, con base en denuncia presentada por la hermana de la menor de edad afectada, en dicha diligencia se legalizó la captura del señor William Andrés Méndez Larrahondo, sin interponer recursos, contra dicha decisión, se imputó el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, sin allanamiento a cargos y se impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, sin la presentación de recursos.
- Se remitió escrito de acusación de 18 de junio de 2015, presentada por el Fiscal Seccional 002 de Patía, en el cual, se señaló:

"... los hechos constitutivos de la infracción penal, tienen ocurrencia el 15 de junio de 2014, en horas de la tarde, cuando la menor E..., en compañía de su hermana menor de 11 años Y... acuden a la casa de habitación del señor WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO, ubicada en el barrio el Campin, donde este las hizo seguir hasta su habitación y en el momento que la menor Y... salió hacia el baño, la menor E... y WILLIAM ANDRES MENDEZ cerraron la puerta y bajaron la cortina de la habitación donde se encontraban, la menor Y... posteriormente corre la cortina y observa a su hermana E... acostada y con la licra abajo y que WILLIAM estaba encima de ella y con la pantaloneta abajo.

Enterada de los hechos YENIFER SELENE... hermana mayor de edad, de la menor E..., acude al otro día del hecho a la Fiscalía y formula denuncia penal es decir el 16 de junio de 2014, razón por la que se dispuso remitir a la menor E... al instituto nacional de medicina legal y Ciencias forenses con el fin de que le realizaran un examen sexológico, realizado este se concluye que la menor presentaba himen festoneado y desgarrado reciente.

Ante estos hechos la Fiscalía, solicita el 15 de abril de 2015, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Patía el Bordo Cauca se expida orden de captura en contra de WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO, la cual es emitida por el citado juzgado mediante boleta y de captura número 002, la cual se hace efectiva el 20 de abril de 2015 por parte de la Policía Nacional y posteriormente es colocado a disposición de las Fiscalía.

Los hechos expuestos, cuya ocurrencia se encuentran respaldados por los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenidos en la indagación e investigación, le permiten a la Fiscalía General de la Nación, afirmar, con probabilidad de verdad, que el señor WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO, de condiciones civiles y personales anteriormente anotadas, es AUTOR del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS contemplado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título IV "Delitos contra la Libertad, integridad y Formación Sexuales", Capítulo Segundo "De los actos Sexuales abusivos", Art.208, modificado por el Art.4 de la Ley 1236 de 2008. Cuya pena principal oscila entre 12 y 20 años, de prisión. Este delito tiene establecida como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, según lo establecido en los Arts. 44 y 52 inciso 3º Eiusdem.". [Así fue escrito].

- Obra acta de audiencia de formulación de acusación realizada el 24 de agosto de 2015, declarando legal el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación; acta de audiencia preparatoria de 22 de septiembre de 2015, en la cual se decretan las pruebas a practicar en el juicio oral; y las actas de la audiencia de juicio oral, realizadas el 20 de octubre, 10 de noviembre, 2 de diciembre de 2015, 1, 8 y 10 de marzo de 2016, en la cual, se practicaron las pruebas, se escucharon los alegatos finales de las partes y se señaló el sentido de fallo absolutorio, quedando en firme ante la no interposición de recursos.
- El Juzgado Penal del Circuito de Patía con Funciones de Conocimiento profirió la sentencia núm. 60 de 13 de abril de 2016, disponiendo absolver al señor William Andrés Méndez Larrahondo del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, por solicitud de la Fiscalía y en acatamiento a lo previsto en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004.

De esta decisión se destacan los siguientes argumentos de su parte motiva:

"... lo primero que debe advertir la judicatura, es que no hubo respecto de la presunta víctima identificada por sus iniciales ERR, ni valoración psicológica, ni psiquiátrica que desfilara en el juicio oral, pero si rindió declaración en juicio oral:

La presunta víctima identificada con las iniciales ERR, declara en el juicio oral bajo juramento, que conoce al acusado porque es amigo, niega que tenga o haya tenido relación amorosa con el señor William Andres Mendez, admite haber ido en fecha indeterminada e indeterminable a la casa del acusado, que lo hizo en compañía de sus hermanas... Con estas aseveraciones y negaciones, en absoluto se esclarece lo que la fiscalía endilga en la situación fáctica jurídicamente relevante al formular la acusación, y prometido en la teoría del caso, cuando afirma en esta última intervención que va a demostrar con la prueba de cargos que desfilará en el juicio oral, que el 15 de junio de 2014, en horas de la tarde, las menores ERR y su hermana Y..., se dirigieron a la casa de habitación del acusado, ubicada en el barrio El Campin, en esta población, y que en un momento dado Y... ve cuando su hermana ERR estaba acostada en una cama de una de las habitaciones de la casa, la observa que estaba con la licra abajo. En todas las respuestas de la menor ERR admite que estuvo en la casa del acusado en fecha indeterminada, que es amigo y que no ha tenido con él una relación amorosa, y ello en absoluto puede asociarse a la comisión o presunta comisión de un atentado contra el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales y menos de un acceso carnal.

Ahora, si se pretendiera esclarecer por parte de la fiscalía, la ocurrencia de los hechos a través de la presunta testiga directa y presencial de los hechos y hermana de la presunta víctima de nombre Y..., de sus manifestaciones tenemos lo siguiente: Y..., admite haber ido a la casa del acusado, pero lo ha hecho con otras dos hermanas, pero con la finalidad de recochar, e incluso en forma enfática expresa en que esas ocasiones no estaba el acusado. Concatenadas la declaración de la víctima y de su hermana Y..., tampoco se indica la comisión de una atentatoria contra el bien jurídico la libertad, integridad y formación sexuales.

Menos se demuestra en el grado de certeza irracional, ni la ocurrencia de la conducta, y menos la responsabilidad del acusado con la restante prueba oral inculpatoria, porque la hermana de la menor ERR, de nombre Jennifer Selene, esclarece que instaure la denuncia porque se entera que el acusado y su hermana ERR estaban saliendo a escondidas, y la gente decía que eran novios. E incluso si bien admite que su hermana Y... le narra lo acaecido en la casa del acusado, entre este y su hermana ERR, pero que le agrega que no había visto nada, y esta afirmación es contundente para desvirtuar los cargos endilgados por la Fiscalía; LUIS FERNANDO..., padre de la presunta víctima, quien bajo juramento afirma que su hija ERR tenía una amistad con el acusado, pero no se enteró que fueran novios, incluso le llama la atención al acusado para que dejara de frecuentar a su hija, e incluso la fiscalía impugna la credibilidad del testigo, y ello, la misma fiscalía le resta peso o eficacia probatoria, aunque lo que sostiene en el juicio oral no tiene mayor relevancia jurídica ni probatoria; y con la testiga exculpante GLORIA ISABEL..., madre de la víctima, cuando en su testimonio admite que el acusado es amigo de la familia, y de sus hijas, pero nunca ha visto al acusado que acariciara a su hija ERR.

Ahora, si pretendiera afirmar la fiscalía que demostró la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del señor WILLIAM ANDRES MENDEZ, con la presunta prueba pericial de María Ángela del Socorro Santacruz Illera, es oportuno, categórico, y

trascendental afirmar que no constituye una prueba pericial, acorde con el concepto de prueba pericial visible en la ley 906 de 2004, porque la profesional de la psicología solo intervino en una entrevista a una menor aparente testiga de los hechos investigados, y en sus palabras, solo exclusivamente sirvió de apoyo en protección de los derechos de la niña entrevistada por otro profesional del derecho, y escucha lo que la niña narra de unos hechos con relevancia sexual y esa específica labor en absoluto constituye prueba pericial, pero de manera extraña la profesional de la psicología, frente al interrogatorio de la fiscalía, emite unos conceptos, que jamás constituyeron una valoración o dictamen psicológico porque nunca hubo prueba pericial, su labor como lo admite fue prestar apoyo en la entrevista realizado por otro profesional. Habla de una niña entrevistada orientada en el tiempo y espacio, cognitivamente sin alteraciones, en el pensamiento, memoria conservada, recordaba todo, era muy lógica en su relato, consecuente, tenía secuencia en lo que narra, con respuestas, emite conceptos como si hubiere ocurrido valoración psicológica, cuando reitero su labor era que rindiera una declaración por haber estado presente en una entrevista realizada por otro profesional de una menor hermana de la menor ERR.

Y menos logró la fiscalía demostrar su teoría del caso, con la prueba pericial soportada en la declaración del doctor GUILLERMO ATILANO DE AGUAS, porque de sus aseveraciones solo se demuestra que la menor identificada con las iniciales ERR presenta himen con desgarramiento reciente, festoneado con desgarramiento, cuyos bordes son eritematosos y equimóticos sin sangrado activo en el momento, constituye esta una prueba aislada sin soporte probatorio en la restante prueba oral que desfilara en el juicio oral y público.

Tenemos, una escasa prueba de referencia incorporada en el juicio oral y público, pero huérfana, porque no hubo prueba directa, y esa prueba de referencia, sin respaldo en prueba directa, no puede edificar o soportar una sentencia condenatoria, no tiene la eficacia probatoria, que soporten una sentencia condenatoria, porque no se erige el grado de conocimiento más allá de toda duda, o certeza racional, ni sobre la conducta, ni de la responsabilidad penal de WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO.

En el juicio fue probado válidamente por parte de la Fiscalía General de la Nación que la menor presenta himen festoneado con desgarramiento reciente, indicativo que la ofendida tuvo algún tipo de maniobras a nivel de su zona vaginal, sin descartar alguna relación carnal, pero de ese hallazgo a demostrar la ocurrencia de la conducta existe una diferencia abismal, y menos que el señor WILLIAM haya cometido la conducta de acceso carnal abusivo contra la menor ERR.

Corolario de lo expuesto, de esa prueba oral y de las restantes practicadas e incorporadas en el juicio oral y público, se concluye que el ente titular de la acción penal, no demostró su teoría del caso, y la consecuencia lógica es el proferimiento de sentencia absoluta, porque de lo visible en el paginado solo se puede pregonar el grado de conocimiento humano denominado probabilidad, que solo soporta la acusación, pero no una sentencia condenatoria en donde reitero, en el juicio oral y por supuesto en el proceso no se aportó por parte del ente titular de la acción penal, prueba con la suficiente eficiencia probatoria para derribar la presunción de inocencia que amparó siempre al acusado, y el consecuentemente no se reúnen las exigencias consagradas en el artículo 381 del código de procedimiento penal vigente, y el único camino jurídico en este caso es la absolución del acusado.

(...)

No acoge la judicatura lo expresado por el señor fiscal, cuando pretendía que esta judicatura profiera sentencia condenatoria en contra del acusado, porque al contrario de sus argumentaciones, en el juicio oral no se demostró la ocurrencia de la conducta endilgada, ni de la responsabilidad en ella del acusado WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO, todo quedó en el grado de duda, sin concreción en ninguno de los aspectos trascendentales para derribar la presunción de inocencia de MENDEZ, y se acogen los argumentos de la defensa, y del señor agente del ministerio público, cuando afirman que su defendido está amparado por el principio de presunción de inocencia y el mismo no se resquebraja por parte de la fiscalía".
[Así fue escrito].

- Se remitieron las siguientes pruebas practicadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, en la etapa de investigación, previo a la captura del señor William Andrés Méndez Larrahondo.

- ✓ Obra informe pericial de clínica forense nro. UBPBRD-DSCAUC-00142-2014 de 16 de junio de 2014, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitado por la Fiscalía Seccional de El Bordo, realizado a la menor ERR, del cual se extraen los siguientes aspectos:

"(...)

Fecha de los hechos: 15/06/2014. Vivienda de habitación del presunto agresor.

RELATO DE LOS HECHOS: JENNIFER..., Hermano (a) refiere que "Ella estuvo encerrada con ese muchacho desde las 4 hasta las 7 y queremos saber si tuvo relaciones porque ella no dice nada".

Se pregunta a la menor respecto a los hechos y no responde nada.

(...)

Antecedentes Sexuales: Niega relaciones sexuales anterior a los hechos.

(...)

Métodos empleados por el agresor: seducción, caricias.

(...)

EXAMEN MEDICO LEGAL

Aspecto general: menor adolescente temprana en buenas condiciones generales, colaboradora, inicialmente se negó a dejarse realizar el examen físico pero luego de charlar con su madre autoriza el examen físico. No responde cuando se le pregunta con respecto de los hechos.

(...)

Himen: Desgarro reciente

Descripción desgarros himeneales: Se observa himen festoneado con desgarro en el meridiano de las 9 cuyos bordes son eritematosos y equimóticos sin sangrado activo en el momento; se trata de un desgarro reciente (lo que orienta clínicamente a un tiempo de evolución de alrededor de diez días o menos); este hallazgo es indicativo de penetración vaginal. No es posible evaluar la consistencia entre el relato y los hallazgos al examen físico realizado a la menor ya que no contesta preguntas relacionadas con los hechos. (...)" [Así fue escrito].

- Obra informe de investigador de campo, de 14 de julio de 2014, dirigido al Fiscal Seccional 002 de El Bordo, en el cual, entre otros aspectos, se señaló:

"(...) 2. *Objetivo de la diligencia*

- *Identificar e individualizar plenamente con arraigo y antecedentes a WILLIAM ANDRES de quien se sabe trabaja en un lavado de carros de salida al sur esta localidad puede aportar información Jennifer...*
- *Realizar todas las diligencias pertinentes, con la finalidad de esclarecer los hechos materia de investigación.*

(...)

4. Actuaciones realizadas

- *Entrevistas*
- *Búsqueda en base de datos*
- *Labores de vecindario*
- *Solicitud entrevista a testigo ICBF centro zonal sur*

(...)

7. Resultados de la actividad investigativa

... me permito informar a su despacho que mediante declaración tomada en entrevista a la señora Jennifer Selene...

Conforme a la entrevista de la denunciante afirma que el día 15 de junio de los corrientes eran las tres de la tarde cuando E... salió en compañía de su hermana menor Y... diciendo que se iba a entregar una revista donde una compañera siendo las siete de la noche JENNIFER SELENE decide salir a buscar a E... encontrándolas por el granero el nuevo sol y que Y... se puso a llorar y dijo que habían estado donde WILLIAM y que la había dejado toda la tarde afuera de una pieza (habitación) donde estaban encerrados E... Y WILLIAM el día 16 de junio de los corrientes la señora JENNIFER SELENE procede a instaurar la respectiva denuncia y la menor ser remitida a valoración médica.

(...)

EVIDENCIA 1. El señor CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ Defensor de Familia ICBF centro Zonal sur mediante oficio 0732 de fecha 26 de junio de 2014 presenta ante este investigador original de la entrevista como testigo realizada a la menor Y... 03 folios donde da a conocer los siguientes aspectos:

(...)

"CONTESTO: ... y después nosotros fuimos a la casa de WILLIAM a dejar unas revistas él vive en el campin y mi hermana E... golpeo la puerta y WILLIAM le dijo dentren y mi hermana E... y yo entramos a la pieza y yo estaba ahí sentada en el

piso viendo las revistas de ebon y ella está ahí acostada con WILLIAM y ella dijo acóstate, y dijo que jugáramos en la cama con WILLIAM y yo le dije que no quería, y E... dijo acóstate y después ellos estaban ahí en la cama y después yo me acosté en la cama y yo estaba viendo tele y ellos pensaron que yo estaba dormida y después ellos ahí mi hermana E... y WILLIAM estaba acostado y ella estaba encima de EL haciendo así (la menor demuestra con movimientos como ella se movía encima de EL) y después yo le dije a WILLIAM que quería ir al baño y él dijo vaya y YO salí del baño y ellos cerraron la puerta y la llevaron bajaron la cortina y YO abrí la cortina y prendí la luz y mi hermana E... estaba acostada en la cama y WILLIAM estaba encima de ella, la licra de E... estaba estaba abajo y EL también tenía la pantaloneta abajo y él le estaba chupando las tetas a ella YO les dije que abrieran y ellos no querían y después de un ratico abrieron y después nos fuimos para la casa, nosotros llegamos como a las cuatro y salimos como a las siete de la noche y mi papá le pegó”.

VALORACIÓN MÉDICO LEGAL

Revisado el expediente se observa el informe pericial de clínica forense realizado en el Bordo Patía el día 16 de junio de 2014 a la menor E... identificada con tarjeta de identidad número: ... examen realizado el día inmediatamente siguiente a los hechos denunciados por la hermana de la menor una vez autorizado el examen pericial de la zona genital se encuentra HIMEN DESGARRO RECIENTE.

(...)

ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

SE OBSERVA HIMEN festoneado con desgarro en el meridiano de las 9 cuyos bordes son eritematosos y equimóticos sin sangrado activo en el momento. SE TRATA DE UN DESGARRO RECIENTE LO QUE ORIENTA CLINICAMENTE A UN TIEMPO DE EVOLUCIÓN DE ALREDEDOR DE DIEZ DÍAS O MENOS ESTE HALLAZGO ES INDICATIVO DE PENETRACIÓN VAGINAL. No es posible evaluar la consistencia entre el relato y los hallazgos el examen físico realizado a la menor ya que no contesta pregunta relacionada con los hechos.

(...)

Conforme a la evidencia recolectada y evidenciando las intenciones del señor WILLIAM ANDRES me permito solicitar ante juez de control de garantías, la captura del señor WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.904.807 de Patía de 26 años de edad hijo de Rosa Nidia Larrahondo Alvarado y Luis Edgar Méndez Noguera residente en vivienda familiar sin nomenclatura en el barrio el Campin El Bordo Patía por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOS DE 14 AÑOS ART 208 CP.” [Así fue escrito].

- Obra entrevista realizada al señor Luis Fernando Rendón Solano, quien señaló:

“SE PROCEDE A TOMAR ENTREVISTA AL ANTES MENCIONADO EN RELACIÓN AL CASO DE LA REFERENCIA PARA LO CUAL RESPONDE: pues ellos al principio que eran amigos mi hija E... y WILLIAM ellos conversaban como amigos, él iba a buscar a E..., en el andén de mi casa y yo le decía que dejara la amistad con ese señor pero ella lo que hacía era enojarse me di cuenta que ella salía del colegio y se iba para donde ese señor William, que se encaprichó con ella, y eso le estaba afectando porque ella era todo grosera cuando uno le decía que se alejara de ese señor y también iba mal en el colegio, yo una vez estando en mi casa le dije a William que se alejara de mi hija E..., después de un tiempo cuando mi otra hija Yenifer me conto que E... había estado en la casa del ese señor William y habían estado juntos después de eso yo llame a ese señor hacerle reclamo por lo que había hecho y el me contesto yo no tengo la culpa de que ella me busque entonces el me dijo si quiere pues yo me la llevo a vivir y yo respondí porque él era mayor de edad y mi hija E... todavía era una niña, ese día él nos desafió a pelear a mí y mi hijo, cuando la policía llevo ya se calmó todo y hasta el día de hoy no se ha vuelto a acercarse a la niña ni tampoco a nosotros porque hasta éramos amigos. PREGUNTA: SEÑOR LUIS FERNANDO RENDON USTED ADVIRTIÓ AL SEÑOR WILLIAM DE QUE E... ERA MENOR DE EDAD Y SE BASTUVERA DE MANTENER ALGÚN TIPO DE RELACIÓN SENTIMENTAL CON ELLA? RESPONDE: Si señor yo en mi casa le dije que hiciera el favor de alejarse de E... que ella todavía era una niña que la dejara estudiar porque ya iba mal en el estudio ya había perdido ya dos años. Se lo dije como amigo “hermano no se meta mas con mi niña” (...). [Así fue escrito].

Sentencia REDI núm. 026 de 31 de marzo de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00294-00
Actor: WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

- ❖ Obra oficio proferido por el director encargado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Bordo, de 7 de abril de 2021, en la cual se señaló:

"En respuesta a asunto de la referencia me permito adjuntar certificación de libertad del señor MENDEZ LARRAHODO WILLIAM ANDRES identificado con cedula de ciudadanía 1.059.904.807, quien estuvo recluido en este establecimiento carcelario, con fecha de ingreso 24 de abril de 2015 y fecha de salida 10 de marzo de 2016".
[Así fue escrito].

SEGUNDA: Marco jurídico aplicable en materia de privación injusta de la libertad.

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 90 una cláusula de responsabilidad general del Estado, así:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

De acuerdo con ello, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado colombiano: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

Ahora, el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad ha sido objeto de constante abordaje jurisprudencial en el Consejo de Estado, lo que permite identificar distintas etapas en su desarrollo¹.

En un primer momento, dicha responsabilidad tuvo como fundamento el error judicial, teniéndose la detención preventiva como una carga-deber por parte de los ciudadanos.

En una segunda etapa, se limitó la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención preventiva a aquellos casos distintos de los consagrados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, pues en éstos se consideraba que se estaba en presencia de una detención injusta.

En la tercera etapa de evolución jurisprudencial, el fundamento de la responsabilidad estatal gravitó sobre la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, afirmándose que esta no tiene la obligación jurídica de soportarlo.

En una cuarta fase, la Corporación amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado a aquellos casos en los que la absolución derivaba de la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Hasta aquí, la tesis jurisprudencial frente a la privación de la libertad erigió un régimen objetivo de responsabilidad, según el cual, ningún ciudadano está obligado a soportar como carga social la medida de detención preventiva, por lo que, ante la exoneración de la responsabilidad penal se abría paso la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado, incluso, en los eventos en que la absolución se daba por duda a favor del procesado, salvo que hubiere operado como eximente la culpa exclusiva de la víctima.

La descrita tesis de responsabilidad objetiva fue modificada en la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018², donde la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con el régimen de responsabilidad o título de imputación aplicable a los casos en los que se reclama indemnización por daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad, precisó:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de junio de 2014, expediente número 38.662.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- Sala Plena- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación Número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947)- Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros- Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Bogotá, D.C., sentencia de 15 de agosto de 2018.

Sentencia REDI núm. 026 de 31 de marzo de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00294-00
Actor: WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

"En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello".

Para arribar a esta nueva postura jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado abordó los aspectos centrales de su sentencia de 17 de octubre de 2013, proferida dentro del expediente con número interno 23.354, pronunciamiento que venía gobernando la solución de los casos de privación de la libertad.

De este modo, la Corporación refirió que en correspondencia con la cláusula general de responsabilidad del Estado se hace necesario que en el proceso contencioso administrativo se demuestre que el daño resultó antijurídico, *"consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal". De no acreditarse, "se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad".*

También precisó, que, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada durante todo el proceso penal y se mantiene intacta mientras no haya sido declarada judicialmente culpable. Y explicó que no riñe con la detención preventiva, puesto que las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, más no punitivo, según se desprende del numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, amén que la Constitución y la ley permiten la restricción temporal de la libertad, derecho este que no es absoluto.

Así, afirmó que, *"la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil", y que resulta "menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil³, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos".*

³ "La ley distingue tres especies de culpa o descuido/ "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo/ "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano/ "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa/ "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado/ "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

Sentencia REDI núm. 026 de 31 de marzo de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00294-00
Actor: WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con lo expuesto por la Corporación en la citada providencia de unificación, el cambio jurisprudencial implica que se analice: i) la antijuridicidad del daño (privación de la libertad), aspecto del cual dependerá la declaratoria de responsabilidad del Estado en esta materia; y ii) la conducta de la víctima desde la perspectiva de lo civil. El título de imputación será el que el juez considere pertinente a la luz del caso concreto, manifestando los fundamentos que le sirven de base.

Ahora bien, no desconoce el despacho la expedición de la sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2019⁴, por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual, se deja sin efectos la referida sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018; sin embargo, dicha acción constitucional definió un caso particular, es decir, es una decisión *inter partes* que no puede ser aplicada de manera uniforme o con efecto *inter comunis* a todos los casos de privación injusta de la libertad, por tanto, se seguirá aplicando la decisión de unificación que por unanimidad ha tomado la mencionada Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

TERCERA. Juicio de responsabilidad– valoración probatoria.

Se pretende imputar responsabilidad administrativa a la Nación– Fiscalía General de la Nación y a la Nación- Rama Judicial, por la privación de la libertad del señor WILLIAM ANDRES MENDEZ LLARRAHONDO, que tuvo lugar dentro del proceso penal promovido en su contra por la presunta comisión de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, que terminó con sentencia judicial absolutoria dictada en su favor.

Del material probatorio recaudado se observa que el Juzgado Penal del Circuito de Patía con Funciones de Conocimiento profirió la sentencia núm. 60 de 13 de abril de 2016, disponiendo absolver al señor William Andrés Méndez Larrahondo del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, permaneciendo recluso en el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2015 y el 10 de marzo de 2016, configurándose de esta manera el daño.

Ahora, de acuerdo con la actual tesis jurisprudencial, no basta demostrar la privación de la libertad y la exoneración de responsabilidad de la persona en el proceso penal, como ocurre en el caso en concreto que existe una sentencia judicial absolutoria, para considerar como injusta la detención y atribuir responsabilidad administrativa al Estado, sino que, se hace necesario determinar la antijuridicidad de la medida restrictiva de la libertad personal; dicho de otra manera, que el privado de la libertad no haya sido condenado por la justicia penal, no quiere decir, *per se*, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración.

El Consejo de Estado, ha señalado sobre este aspecto⁵:

"Al respecto, en relación con los casos de privación injusta de la libertad, esta Corporación ha sostenido que se debe examinar la actuación que dio lugar a la restricción de este derecho fundamental pues, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996⁶, al analizar la constitucionalidad de, entre otros, el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señaló:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de noviembre de 2019, Radicación 11001031500020190016901.

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A- consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, sentencia del 23 de abril de 2021. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00107-01(57961) A Actor: PEDRO TOMÁS MEJÍA DE LA HOZ Y OTRO. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención".

De conformidad con lo expuesto, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la providencia que ordenó la detención, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido y si su prolongación estuvo justificada". (Hemos destacado).

De los planteamientos de la demanda, se itera, que se pretende lograr la declaración de responsabilidad administrativa de las entidades accionadas, dado que, según el sentir de la parte activa de la Litis, no debió privarse de la libertad al señor William Andrés Méndez Larrahondo porque no existía mérito alguno para imponerle medida de aseguramiento intramural, privación que se verifica desde el 24 de abril de 2015 hasta el 10 de marzo de 2016, configurándose de esta manera el daño.

Revisado el proceso penal y especialmente la sentencia, encontramos que el juez absolvió de responsabilidad penal al señor William Andrés, por el principio de presunción de inocencia, ya que, consideró, que en audiencia de juicio oral no se demostró la ocurrencia de la conducta endilgada, ni la responsabilidad del señor Méndez Larrahondo.

A pesar de la razón de la sentencia absolutoria, para el Juez penal con funciones de control de garantías, como para este despacho judicial, al momento de imponer medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, obraban las siguientes piezas procesales que fueron valoradas como prueba inicial de la responsabilidad del procesado, que hacían viable la privación de la libertad del mismo. Veamos:

- ❖ Obra denuncia presentada por la hermana mayor de la presunta víctima menor de edad, de 16 de junio de 2014, en la cual se relató las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos el 15 de junio de 2014, cuando presuntamente el señor William Andrés accedió carnalmente a la víctima, en su casa de habitación y que fue sorprendida por su hermana YP.
- ❖ Asimismo, se hizo referencia a la valoración sexológica realizada a la menor de edad en informe pericial de clínica forense, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señalando: "*himen con desgarramiento reciente, festoneado con desgarramiento en el meridiano de las 9, cuyos bordes son eritematosos y equimóticos, sin sagrado activo en el momento, este hallazgo es indicativo de penetración vaginal*". Se señaló, además, que, de acuerdo con dicha valoración, los hechos podrían haber ocurrido entre 1 y 10 días.
- ❖ Obra entrevista realizada al padre de la menor ERR en la cual se señala que el señor William Andrés Méndez Larrahondo, pese a que fue informado de que era menor de edad, continuó frecuentándola.
- ❖ Igualmente, obra entrevista realizada a la menor YP, quien informó lo sucedido el 15 de junio de 2014.

De esta manera, a juicio de este despacho judicial, existía suficiente material probatorio para que la Fiscalía General de la Nación solicitara la imposición de la medida de aseguramiento ante el Juez de Control de Garantías y posteriormente, la condena del señor Méndez Larrahondo, pues todas las pruebas llevaban sin mayores consideraciones

Sentencia REDI núm. 026 de 31 de marzo de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00294-00
Actor: WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

a pensar que ERR fue accedida carnalmente y que, de acuerdo con el dicho de la testigo y la denunciante, se habría presentado el 15 de junio de 2014, en la casa de habitación del señor Méndez Larrahondo y el informe pericial fue realizado el 16 de junio de dicha anualidad.

Hay que aclarar, además, que, aunque la menor de edad afectada no hizo alusión el día de la valoración a los hechos acaecidos el 15 de junio de 2014, en el dictamen se dejó constancia que ella señaló que no había tenido encuentros íntimos anteriores a la fecha de los hechos, según la información recaudada por quien realizó la valoración, lo que hacía pensar, que efectivamente se había presentado un encuentro íntimo con el señalado autor.

Así las cosas, se considera que la medida de aseguramiento librada en contra del señor William Andrés Méndez Larrahondo se sustentó en pruebas científicas (valoración médica y psicológica a la víctima), entrevistas realizadas a las hermanas de la afectada y al padre de ERR, así como la denuncia presentada por una de las hermanas de la afectada, pruebas y hechos fehacientes, que generaron convencimiento en el Juez de Control de Garantías de una posible responsabilidad penal del mismo, de ahí su procedencia.

Por lo tanto, al momento de restringírsele la libertad al aquí demandante, el ente acusador contaba con indicios razonables que le indicaban que podía estar incurso en el delito investigado, pues fue la presentación de la denuncia, las entrevistas y el resultado de las pruebas científicas recaudadas las que dieron inicio al proceso penal que se adelantó en su contra, según se explicó en los párrafos anteriores, situación que implica que su restricción de la libertad no resultó injusta, desproporcionada e ilegal.

En ese orden de ideas, se itera, que, de los medios de prueba arrimados a las audiencias de solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento, esto es, las pruebas científicas (valoración médica y psicológica a la víctima, por especialistas idóneos), entrevistas y la denuncia penal, era razonable para el juez el inicio del proceso penal y la imposición de medida de aseguramiento, puesto que se trataba de la presunta comisión de un delito, pues todas las pruebas daban cuenta de las acciones adelantadas por el señor Méndez Larrahondo, siendo víctima la menor de edad ERR.

Asimismo, en las audiencias preliminares, como en las posteriores audiencias, se realizó la debida individualización del señor WILLIAM ANDRÉS MÉNDEZ LARRAHONDO, pudiéndose determinar que la persona capturada, era quien en efecto fue señalada por la denunciante hermana de la víctima, el padre de la víctima y la presunta testigo, hermana de la víctima, en sus entrevistas.

Y debemos aclarar, que no se trataba de denuncia presentada por cualquier delito, sino, un delito en contra de una menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, razón por la cual, fue necesario desplegar toda conducta investigativa y judicial encaminada a la protección de la víctima y para determinar el responsable del delito denunciado, pruebas que inicialmente señalaban la responsabilidad del señor Méndez Larrahondo.

De manera que, frente al escenario planteado desde el inicio del proceso penal, las entidades demandadas no podían hacer cosa diferente a solicitar y declarar la legalidad de la captura, imputar cargos e imponer la medida preventiva al señor Méndez Larrahondo, por haber sido señalado por la denunciante, el padre de la víctima en su entrevista y la testigo de los hechos, menor de edad, hermana de la víctima, caso en el que, ni el ente acusador, ni el Juez de Control de Garantías, podían omitir el señalamiento, pues este existió, y se reitera, el Estado a través de sus instituciones, estaba en la obligación constitucional y legal de abrir una investigación, que fue la que precisamente se adelantó, con las garantías procesales del caso, concluyendo para el demandante, en absolucón.

Lo anterior, nos lleva a concluir que, aunque el señor WILLIAM ANDRÉS MÉNDEZ LARRAHONDO sufrió un daño que radica en la privación de su libertad, para este

Sentencia REDI núm. 026 de 31 de marzo de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00294-00
Actor: WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

proceso contencioso administrativo no reviste antijuridicidad en los términos de la actual postura jurisprudencial unificada del Consejo de Estado, pues tuvo génesis, en el actuar de terceros, que lo señalaban como autor de un delito, perpetrado en contra de una menor de edad. Asimismo, resultaba necesaria la medida de aseguramiento mientras se lograban aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados, aclarando, que si bien, fue absuelto de los cargos en audiencia de juicio oral, ello ocurrió con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, sobre lo que destaca este Despacho que la absolución tuvo lugar por la duda presentada, de acuerdo con las pruebas recaudadas en la audiencia de juicio oral.

En ese orden, para el despacho se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad del hecho determinante de un tercero, consistente en el señalamiento que hiciera la hermana de la víctima en su denuncia y posteriormente la presunta testigo de los hechos, así como la entrevista realizada inicialmente al padre de la víctima, quien señaló que pretendía a su hija, señalamientos que obligaron a las autoridades públicas a iniciar desde sus competencias, las actuaciones que condujeron a privarlo de su libertad, y encuentra configurada este Despacho la referida eximente de responsabilidad, en tanto no fueron las entidades demandadas que incurrieron en un error o falla en el servicio, pues tanto la captura, como la acusación y privación de la libertad, se dieron por un señalamiento directo de una persona ajena a las entidades involucradas; rompiéndose de esta manera el nexo causal.

Así entonces, pese a la existencia del daño, este no es imputable a las entidades accionadas, por contera se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4.- COSTAS PROCESALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Comoquiera que la decisión aquí adoptada tiene como sustento la sentencia de unificación del Consejo de Estado, de 15 de agosto de 2018, que modificó y unificó la jurisprudencia en el tema de privación injusta de la libertad, cuando este proceso estaba en curso, no hay lugar a la imposición de costas.

5.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción del hecho exclusivo de un tercero, propuesta por la defensa técnica de la Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Nación- Rama Judicial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

TERCERO. Sin condena en costas, según lo expuesto.

CUARTO. Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; solano2012zambrano@hotmail.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; elier.castillo@fiscalia.gov.co;
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Sentencia REDI núm. 026 de 31 de marzo de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00294-00
Actor: WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:



Zaldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38232d7688217ff67a4cdcd75e5630c962eafe7d45c9baccdd703bcd3b87e897

Documento generado en 31/03/2022 09:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>